

28  
134



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**Problemática que Plantean las Reformas  
de 1975 al Código Civil del Distrito  
Federal Tratandose del Matrimonio**

**T E S I S**

para optar el Título de :

**Licenciado en Derecho**

**P R E S E N T A :**

**Gloria E. Galvez Salinas**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROBLEMATICA QUE PLANTEAN LAS REFORMAS DE 1975 AL CODIGO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL TRATANDOSE DEL MATRIMONIO.**

	PAG.
<b>PROLOGO</b>	<b>3</b>
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>EL MATRIMONIO</b>	<b>6</b>
1. Evolución y concepto actual del matrimonio.	7
2. Naturaleza jurídica del matrimonio.	18
3. Elementos de existencia y de validez del matrimonio.	26
4. Efectos generales del matrimonio.	34.
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>DERECHO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL TRATANDOSE DE MATRIMONIO.</b>	<b>43</b>
1. Reformas al Código Civil del Distrito Federal en 1975 en relación al matrimonio.	44
2. Estudio analítico del nuevo artículo 162 del Código Civil.	52
3. Estudio analítico del nuevo artículo 168 del Código Civil.	56
4. Facultades del Juez de lo Familiar tratándose de problemas inherentes a la familia.	58
5. Opinión de la sustentante.	60

## CAPITULO TERCERO

	PAG.
PRINCIPIOS TEORICOS RELATIVOS AL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO.	63
1. Estudio analítico de la parte final de la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal.	77
2. Opinión de la sustentante.	79
Conclusiones	86
Bibliografía	89

## A MANERA DE PROLOGO

Es mi propósito presentar en este trabajo un panorama detallado sobre el matrimonio, mismo que por su inegable importancia para la vida de los seres humanos, resulta de incalculable trascendencia en la organización de la familia, la sociedad y el Estado.

Analizaremos su historia, su lenta evolución y su estado actual en el Derecho vigente, y en especial las reformas que al respecto se hicieron en 1975 al Código Civil del Distrito Federal, lo que consideramos de trascendental importancia -- por la problemática que dichos cambios plantean, dado que repercuten directamente sobre la familia y la sociedad y por consecuencia y en última instancia sobre el país.

Podemos pensar que el matrimonio es un tema común y tan usual que carece de importancia, que basta con la voluntad de la pareja para que todo funcione bien y que el Estado y sus leyes salen sobrando. Sin embargo, esto es válido mientras la relación es firme y bien cimentada, mientras el amor perdure y la cooperación de ambas partes sea desinteresada y sin medida o mientras ambas vivan. Pero en el momento en que falta alguno de estos factores, es cuando la ley interviene recordándonos -- nuestros derechos y obligaciones y garantizando la justicia o -- por lo menos señalando sus bases para el caso de ruptura.

El Derecho, al regular el matrimonio, señala los efectos que el mismo ha de producir en cuanto a las personas de quienes lo contraen, a sus bienes y a sus hijos si los llegan a tener. Pero la verdad es que no es tanto la ley, sino la mutua comprensión, las consideraciones mutuas y el mutuo respeto las que mejores resultados logran al respeto, claro que todo ello sobre la base del amor, que al florecer y desgranarse se --

convierte en multitud de sentimientos que son constantemente ne  
cesarios para nutrir el alma y darle plenitud, para lograr la -  
armonía plena y completa dentro de la vida del hogar y la fami-  
lia, y es lo que en postrera instancia persigue toda pareja al  
unirse en matrimonio.

**CAPITULO PRIMERO**

## EL MATRIMONIO

Desde los orígenes de la humanidad el hombre se ha caracterizado por su vida en sociedad. Es un ser altamente sociable y en su vida de relación con los demás se ha regido por distintas normas que se adaptan constantemente a sus necesidades y a su constante evolución. Dentro de éstas normas están las del Derecho Civil, que a su vez contiene la de la institución más - importante para la formación de la familia: el matrimonio.

Cabe hacer notar que existe la unión extramatrimonial o natural, que se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer con carácter casi siempre inestable y que normalmente se ve como no conforme a las buenas costumbres.

El matrimonio integra a la familia como la célula -- más importante de la sociedad, desde un punto de vista jurídico, social, político, económico y moral.

Por ser el matrimonio la institución más importante - en el Derecho de Familia, y dado que su valor se encuentra en - la conciencia de todos los pueblos, es importante tratar de entenderlo desde su raíz etimológica. "La palabra matrimonio proviene del latín: Matrimonium, matris, madre y monium: cargas, - desde este punto de vista se puede comprender "como las cargas de la madre" (Jorge Mario Magallón Ibarra, El Matrimonio 1965, pág. 5).

Este sentido etimológico no ha sido aprobado por to-- dos los tratadistas, siendo más aceptable la unión de las palabras Matrem Muniens por contener más sentido sociológico, en -



cuanto a la defensa y protección de la madre:

### 1. Evolución y concepto actual del matrimonio.

Con el objeto de entender el matrimonio como la institución que es, debemos remontarnos tiempo atrás para analizar brevemente su evolución a través de cinco etapas que veremos a continuación:

La primera etapa es la denominada promiscuidad primitiva, la encontramos en las comunidades primitivas que estaban compuestas por la convivencia de personas de diferente sexo. La promiscuidad que existía en el grupo no permitía concebir al matrimonio como tal; dando lugar a que se desconociera al padre y los hijos quedaban bajo la autoridad y cuidado de la madre, recibiendo de ella la educación que les podía proporcionar.

Como consecuencia de lo anterior y a causa de la pasividad de la mujer, unido a la constante ausencia del hombre surgió una época de matriarcado. Esta situación se da muy a menudo en nuestros días, a pesar de que el matrimonio tiene gran importancia dentro de la sociedad, hay casos en los que el padre abandona el hogar y es la madre la que se encarga del cuidado de los hijos.

La segunda etapa es la del matrimonio por grupos, durante esta época para poder contraer matrimonio los miembros de una comunidad primitiva buscaban mujeres que pertenecieran a otra comunidad; porque las mujeres que vivían en su misma tribu las consideraban hermanas. Para celebrar el matrimonio se reunían varios hombres de una tribu con varias mujeres de otra

tribu, éste matrimonio se realizaba en forma colectiva y no individual; provocando el desconocimiento de la paternidad, manteniéndose el régimen matriarcal.

La tercera etapa es la del matrimonio por raptó, se deriva de la evolución de las tribus que en su lucha por sobrevivir y con la idea de dominación hacia los miembros de otras comunidades incurrieron constantemente en guerras, de las cuales el que resultara vencedor saqueaba al vencido llevándose consigo los bienes, los animales y las mujeres como parte del botín, quedando como propietario, esta situación generó una gran poligamia.

En esta etapa el elemento jurídico es el raptó, que otorgaba la posesión real sin importar el consentimiento de la mujer ni el de los padres.

La cuarta etapa es la del matrimonio por compra. En el Derecho Germánico el hombre a través del raptó adquiría la "Munt" que consistía en la potestad del señor de la casa, se caracteriza por una marcada monogamia de origen religioso. En este matrimonio el hombre a través de la coemptio pagaba un precio por la mujer que más le convenía. Los padres de ella daban su consentimiento a través de la traditio, que era la entrega de la mujer al hombre y éste adquiría un poder y autoridad sobre la mujer y los hijos llamado manus.

El maestro Galindo Garffas hace un comentario sobre la celebración del matrimonio actual: "es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto, en el matrimonio por compra" (ob.cit.

Ignacio Galindo Garfías, págs. 461 a 463).

Sin embargo, podemos notar una diferencia en el matrimonio por compra, ya que era el hombre el que pagaba un precio por la mujer que quería, al padre de la novia y por el contra-rio la entrega de las arras no puede significar de ninguna manera una compra, puesto que la que las recibe es la novia como símbolo de que nada faltará en el hogar y para que haya abundancia.

La quinta etapa es la del matrimonio consensual, ésta es la última y se caracteriza por la libre manifestación de vo-luntades de la pareja para unirse permanentemente en matrimonio y perpetuar así la especie; lo importante de esta etapa es que marca el concepto moderno del matrimonio.

El concepto actual del matrimonio ha sido influenciado por tres factores fundamentales: El concepto romano del matrimonio, el concepto canónico y el concepto laico.

El concepto romano del matrimonio.- El matrimonio - que se celebraba entre los romanos daba lugar a que existiera - una convivencia entre el hombre y la mujer, surgiendo así una - relación espiritual y social que producía consecuencias jurídi-cas.

La familia romana estaba sujeta bajo una misma potes-tad, la del pater familias poder que el esposo tenía sobre la - mujer y los hijos. En estas circunstancias fué como la mujer - estaba sujeta a la manus marital, esta se obtenía de tres mane-ras:

- a) A través de la confarreatio
- b) De la coemptio
- c) Y de la connubium

a) La confarreatio era una de las formas en el que - la mujer pasaba al poder del esposo y entraba a la familia civil de éste mediante el procedimiento de la conventio in manum. El matrimonio era de carácter solemne y religioso que consistía en una ceremonia en la que participaban los desposados, el gran pontífice, diez testigos y la ofrenda al Dios Júpiter, que consistía en un pan de harina especial.

b) La coemptio es otra manera de adquirir la manus - en el matrimonio romano. La coemptio era la compra o la especie de adopción de la mujer con respecto al ambiente familiar - del esposo. Dentro de la coemptio se distinguen dos tipos: la coemptio matrimoni y la coemptio fiduciae causa servia.

La coemptio matrimoni es aquella en el que la mujer abandonaba a su familia y pasaba a formar parte de la familia - del esposo, de esta forma la mujer se encontraba sujeta a la manus potestad del marido sobre ella.

La coemptio fiduciae causa servia era la forma en el que la mujer rompía definitivamente con los lazos que la unían con su familia. Algunas mujeres recurrían a la coemptio casándose con viejos para así poderse librar de las tareas domésticas a las cuales estaban sujetas, otras se casaban para cambiar de tutor y otras solo para poder testar.

- c) La connubium consistía en contraer matrimonio de

Derecho Civil llamado *justae nuptiae* (nupcias legítimas). Para celebrar este matrimonio se necesitaba poseer la capacidad civil y la capacidad natural, también era necesario el consentimiento de los Cónyuges y el del *pater familias*. Era esencial que los contrayentes fueran ciudadanos romanos, lo cual se adquiría por nacimiento para que pudieran gozar del *connubium*. No eran ciudadanos romanos los peregrinos, los esclavos y los latinos, por lo tanto carecían del *connubium*, y de otros derechos sólo por una concesión especial podían adquirirlos.

Existía el *sine connubium* que consistía en unir a dos personas, entre las cuales una de ellas carecía del *connubium*, este matrimonio era reconocido pero no producía los efectos civiles de las justas nupcias. Los romanos determinaron que la persona que abandonara la tierra natal para convertirse en ciudadano extranjero, perdía el derecho para poder contraer matrimonio legítimo en Roma.

Es importante analizar comparativamente el antiguo Derecho Romano y el Derecho Alemán en cuanto a la formación de la familia dentro del matrimonio.

En el Derecho Romano así como en el Alemán se puede diferenciar una esfera familiar estricta de otra más amplia. En el Derecho Romano la más estricta se caracterizaba por ser una comunidad de tipo doméstico, a la cabeza de la comunidad estaba el *pater familias* que era el jefe comparable al señor de la casa alemana. El *pater familias* poseía la patria potestad y la *manus* sobre la mujer, los hijos y las personas a él sometidas.

En el Derecho Alemán antiguo encontramos que en la

formación de la familia desde el punto de vista estricto la -- mujer, los hijos y todas aquellas personas que estuvieran vi-- viendo bajo un mismo techo quedaban sujetas a la "munt" que con sistía en la potestad del señor de la casa.

En el Derecho Romano la esfera familiar amplia se en cuenta en la Gens (gentiles) que es una comunidad familiar con trascendencia político religiosa, sucesoria y tutelar.

Para el Derecho Familiar el aspecto amplio se caracte rizaba porque la comunidad o "Sippe" estaba compuesta por perso nas cuyos vínculos se manifestaban en el servicio de las armas, en la guerra y en el culto sin estar sujetas a la potestad del señor.

Más tarde tanto en Roma como en Alemania se fué desva neciendo la constitución gentilicia de la familia, con el consi guiente debilitamiento de la potestad doméstica del pater fami lias romano y el jefe de la familia alemán, con lo que triunfó el individualismo sobre la familia, aunque en una escala mucho menor en el Derecho Alemán.

La influencia directa del Derecho Romano sobre nues tra historia jurídica se refleja sobre la familia troncal o gen tilicia que es una de las instituciones del primitivo Derecho - Español (ibero-celta) disolviéndola y desarrollando en su lugar el individualismo familiar. Siglos después la influencia germá nica produce una reacción contra el individualismo y un retroce so hacia el tipo familiar originario.

Desde principios del siglo XIII época de auge para el

Derecho Romano, el Derecho Germánico va perdiendo fuerza en -- cuanto a lo que concierne a las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges.

Con el debilitamiento del Derecho Alemán el cristianismo adquiere poder en cuanto a la intervención del matrimonio y otras instituciones del Derecho de Familia y especialmente -- contra el concubinato.

El concepto Canónico del matrimonio.- El matrimonio es la más importante de las instituciones sociales, y como tal se ha reconocido en la mayoría de los países del mundo y se le haya siempre vinculado con la religión, por lo que los legisladores religiosos le han dado al matrimonio cierto carácter sagrado.

Por su importancia para la comunidad la religión santifica al matrimonio, y gradualmente aumenta el interés de la Iglesia por su reglamentación moral y llega a absorber la competencia para legislar y juzgar en materia de matrimonio.

El Derecho Canónico considera al matrimonio como un sacramento, esta palabra viene del latín sacramentum de sacer -- que significa sagrado.

La celebración del matrimonio ante la Iglesia lo eleva a sacramento y simboliza la unión de Cristo con la Iglesia.

Podemos señalar dos propiedades esenciales del matrimonio Canónico:

La primera es la unidad que representa la unión de un hombre y una mujer realizada por la voluntad de ambos para formar un mismo cuerpo.

La segunda es la indisolubilidad que significa que el matrimonio durará toda la vida hasta que la muerte los separe, ya que lo que Dios ha unido el hombre no lo puede separar.

Asimismo, podemos señalar una doble finalidad del matrimonio Canónico:

La primera es la de la procreación de la especie y su educación.

La segunda es la ayuda mutua y como remedio contra la concupiscencia.

En el Derecho Canónico para que el matrimonio se considere consumado debe existir la relación sexual de los cónyuges, siendo su única excepción el matrimonio "in extremis" que por estar uno de los contrayentes por morir no existe tal relación, sin embargo, si produce derechos en cuanto a legitimación y sucesión.

A partir del siglo X de nuestra era el poder secular - perdió su fuerza, y la Iglesia adquirió el derecho de intervenir en la celebración del matrimonio, por esto los tribunales eclesiásticos tuvieron competencia para decidir los asuntos relacionados con él; reclamando la autoridad para sancionar la celebración del matrimonio, las medidas disciplinarias para castigar el incumplimiento de los deberes que se derivan del acto, y más --



tarde adquirió jurisdicción sobre todos los asuntos de estado civil, especialmente todos los relacionados al matrimonio, manteniendo esta autoridad durante seis siglos.

El concepto Laico del matrimonio.- Después de seis siglos de dominación de la Iglesia el Estado recupera gradualmente jurisdicción sobre asuntos matrimoniales, primero sobre asuntos económicos del matrimonio, posteriormente en conflictos provenientes de la separación de cuerpos de los cónyuges, por último intervino también en cuestiones de nulidad de matrimonio.

A diferencia de otros países, en México continuó la influencia del Derecho Canónico, debido a la dominación española.

El Estado y la Iglesia se enfrascaron en una lucha -- que se prolonga durante dos siglos, en los cuales el Estado va privando poco a poco a los matrimonios celebrados ante la Iglesia de efectos civiles por carecer de ciertos requisitos establecidos por el Gobierno Civil. El Estado inició su dominación en materia de matrimonio con las leyes de Reforma en especial -- con la que fundó en México las oficinas del Registro Civil el -- 27 de enero de 1857. Con esta ley se establece el Registro -- del contrato de matrimonio ante el Oficial del Estado Civil -- careciendo de validez cualquier otro matrimonio que no se registre, esto es a nivel nacional.

En 1859 ("Art. 1o. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la Autoridad Civil. -- Para su validez bastará que los contrayentes, previas las forma lidades que establece esta Ley, se presenten ante aquellas y --

expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio".) El Benemérito Benito Juárez decretó en forma definitiva el matrimonio como un contrato civil reglamentado por el Estado, pero en esta ley se reconocía al matrimonio como una unión indisoluble, por tal motivo sólo podía disolverse por la muerte de alguno de los conyuges; pudiendo los casados separarse temporalmente pero sin libertad para contraer un nuevo matrimonio.

En 1860 surge un decreto de Juárez sobre la tolerancia de cultos en la República Mexicana, en el que se le da libertad a la Iglesia para realizar actos religiosos referentes al matrimonio, pero sometiendo a las leyes el contrato derivado de esta unión. Cualquier matrimonio que no se contraiga con las formalidades que establecen las leyes es nulo e incapaz, perdiendo los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Con la llegada de Maximiliano la Iglesia abrigó nuevas esperanzas para la restauración de su poder, sin embargo, el emperador por una parte halagó al clero promulgando algunas disposiciones que contrarrestaron la eficacia de las leyes de Reforma en materia de matrimonio; y traicionándolo más tarde con disposiciones que incluían fuertes sanciones económicas para los matrimonios celebrados sin la presentación del certificado del Registro Civil. Esto se llevó a cabo en el período comprendido en el año 1864 a 1866.

Restaurada la República Don Benito Juárez en el año de 1867 decretó la revalidación de los matrimonios celebrados en el Gobierno del Imperio.

Tres años después durante su Gobierno fué promulgado

el Código Civil del Distrito Federal de 1870 en el cual se aceptaba al matrimonio contrato, en los términos de una sociedad legítima indisoluble.

Bajo el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada la reforma del matrimonio como contrato civil se lleva a la categoría de ley constitucional incorporándose al texto de la Constitución General de la República de 1857, mediante la publicación del decreto que declara adiciones y reformas de la Constitución Federal en 1873.

El Código Civil anterior fué derogado por el Código Civil de 1884 promulgado por Don Manuel González en su carácter de Presidente Constitucional, sin embargo, se siguieron los lineamientos generales del Código anterior.

A partir de los Códigos mencionados el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la ley civil, en lo que toca a su celebración, impedimentos, nulidad y efectos; asimismo, el divorcio como separación de cuerpos sin la disolución del vínculo.

En el Estado de Coahuila fué firmado el Plan de Guadalupe en el año de 1913 siendo encargado del Poder Ejecutivo Don Venustiano Carranza quien lo adicionó en su decreto número siete, por lo que se adoptó como bandera política del movimiento revolucionario. Más tarde en 1914 en la ciudad de Veracruz se elaboró un decreto que modificó y adicionó el Plan de Guadalupe con lo que se determinó su gran influencia sobre las reformas sociales logradas por la Revolución Mexicana y sus consecuencias en las relaciones familiares.

En la ciudad de Querétaro, reunido el Congreso Constituyente, Don Venustiano Carranza promulga una ley de divorcio - que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

Más tarde fué promulgada la Constitución el 5 de febrero de 1917 en la cual se mencionan disposiciones relativas a instituciones familiares; y como consecuencia el 9 de abril del mismo año se expide la Ley de Relaciones Familiares del Distrito Federal en la que se confirmó al matrimonio disoluble, además derogó el Código Civil de 1884 en sus partes relativas a cuestiones familiares. Esta ley dejó de existir hasta el primer octubre de 1932, en cuya fecha entró en vigor el Código Civil de 1928 que nos rige en el Distrito y Territorios Federales.

## 2. Naturaleza jurídica del matrimonio.

En relación a la naturaleza jurídica del matrimonio, han existido una diversidad de opiniones de los autores que abordaron el tema, sin llegar a ponerse de acuerdo en cuanto a que el matrimonio sea considerado como:

- a) contrato, b) institución, c) acto jurídico.

Por lo que se hace necesario analizarlo desde cada uno de los anteriores puntos de vista, para normar un criterio sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.

a) El matrimonio como contrato.- En el punto anterior de esta tesis realizamos una exposición cronológica de la Legis-

lación Mexicana en materia de matrimonio y como pudo observarse se encuentra el término contrato desde la primera ley del Registro Civil que existió en México hasta la Constitución vigente, de lo que se deriva la necesidad de analizar técnicamente si es aceptada o no la concepción del matrimonio como contrato.

Partiendo de la concepción legislativa y tradicional el contrato es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto - crear o transmitir derechos y obligaciones, cuyos elementos -- esenciales son: el libre consentimiento manifestado en el acuerdo de voluntades, y su objeto: la creación y transmisión de de rechos y obligaciones.

A pesar de que los comentaristas del Código Vigente opinan que el matrimonio es un contrato, le otorgan varias características:

1o. Por su origen el matrimonio lo consideran como un contrato natural porque es impuesto por la naturaleza, es decir, que el matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer.

2o. Por el consentimiento, están de acuerdo que al -- igual que cualquier otro contrato, el matrimonio necesita de la voluntad de las partes. Este elemento es importante y necesario para la unión de la pareja y no puede suplirse por nada. - La intervención del Estado es tan solo para reconocer la voluntad de los contrayentes; la presencia del Juez del Registro - Civil es para darle al matrimonio una formalidad legal.

3o. En cuanto a su objeto, consideran que ni los contrayentes ni la autoridad social pueden cambiar lo que es nece-

sario para celebrar el contrato de matrimonio.

4o. Respecto a su duración, en todos los contratos puede surgir la rescisión por acuerdo de las partes, pero establecen que el contrato de matrimonio no admite tal rescisión.

5o. En cuanto a su formalidad, el matrimonio además de considerarse civil es también sagrado y religioso.

La tesis de que el matrimonio en un contrato encuentra dos opositores importantes que son: Ruggiero y Bonnacase.

El primero opina que hay que negar al matrimonio el carácter de contrato, pues no basta que se de el acuerdo de voluntades para afirmar que sea un contrato, tampoco es verdad -- que todo negocio bilateral sea contrato, aunque la mayoría de los contratos constituyan los negocios. La materia especial del contrato del matrimonio implica derogaciones a las normas que regulan la materia contractual, las normas que aniquilan o limitan toda autonomía de la voluntad expresan la diferencia radical que existe entre el contrato y el matrimonio. A diferencia de lo que pasa en los contratos, el matrimonio se sustrae a la libre voluntad de las partes, estos no pueden estipular condiciones y términos, ni agregar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales contrariamente a lo que establece la ley, la libertad existe solo en cuanto a intereses patrimoniales y aún así es muy limitada. En contraposición a la idea del contrato es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso, en cambio no hay contrato que no pueda disolverse si las partes no desean que subsista el vínculo.

Bonnecase por su parte sostiene que es totalmente falsa la tesis contractual. Apoyando lo anterior hizo un estudio de la naturaleza del matrimonio desde todos los puntos de vista atacando a la teoría contractual y se adhiere a la tesis institucional del matrimonio.

Bonnecase rechaza el punto de vista de Planiol en cuanto a que el legislador francés procedió con cordura en la regulación jurídica de la familia y en cuanto a la concepción del matrimonio como un contrato. Hace notar Bonnecase que en el Código Napoleónico los redactores a pesar de sus esfuerzos no se sustrajeron de la idea del matrimonio contrato, aunque precisaron algunas diferencias.

Bonnecase hace notar que dentro del matrimonio no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni el principio de la autonomía de la voluntad en lo que toca a sus efectos y disolución.

Referente a los efectos del matrimonio existe una diferencia radical comparándolo con el contrato ya que el principio de la autonomía de la voluntad que domina las consecuencias de los contratos del Código Napoleónico, no tiene ninguna aplicación en materia matrimonial, los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio ni estipular derechos y obligaciones distintos de los que determina la ley, ya que dentro de la celebración del matrimonio interviene el Juez del Registro Civil. Careciendo de valor cualquier pacto que estipulen los contrayentes para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio.

El matrimonio se separa también de los contratos en cuanto a su disolución pues no interviene la voluntad de los -- consortes para disolver el vínculo matrimonial, por el contra-- rio con el mutuo disenso todo contrato concluye.

El maestro De Casso también considera que el matrimo-- nio no es un contrato, porque éste carece de objeto y causa. -- De objeto, porque la persona no puede ser objeto de relaciones jurídicas y la liberalidad no es la causa del matrimonio.

El matrimonio no es un contrato para Clemente De Die-- go porque le faltan dos de los elementos esenciales que tiene -- todo contrato. Uno de ellos es el objeto que recae sobre algu-- na cosa, y en el matrimonio solo existe la unión de un hombre y una mujer. Otro elemento que falta es la causa del contrato -- que recae sobre el interés que se tiene por una cosa, se cree -- que en el matrimonio no debe existir ningún otro interés más -- que el del amor.

b) El matrimonio como institución.- Existen autores que ubican al matrimonio como institución, entendiéndose por es ta como el conjunto de normas que rigen al matrimonio; ya que -- una institución jurídica es el conjunto de normas de la misma -- naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen un mismo -- fin.

Por ello Bonnacase considera al matrimonio como una -- institución jurídica porque dice que el matrimonio está formado por reglas que otorgan a los contrayentes una organización social y moral que constituyen la voluntad del hombre.



Jhering explica que existen series de preceptos constituidos por las normas jurídicas que se agrupan formando verdaderos cuerpos con autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que conforma el derecho positivo. El enlace entre las normas es en razón a sus finalidades.

Para Hauriou la institución es una idea de obra cuya realización y duración jurídica se lleva a cabo en un medio social, por la realización de esta idea es organizado un poder -- que requiere de órganos y entre los miembros del grupo social -- que se interesan en la realización, se producen manifestaciones comunes dirigidas por los órganos del poder y regida por los -- procedimientos.

El matrimonio como idea de obra se interpreta como la finalidad común perseguida por los consortes para formar una familia y lograr un estado de vida permanente entre ellos. Para lograr las finalidades comunes impuestas por la institución, se organiza un poder para mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, ya que toda comunidad exige un poder de mando y un principio de disciplina social. En el matrimonio ambos cónyuges pueden ser órganos del poder con igual autoridad, o descansar toda la autoridad en el marido.

La tesis sostenida por Hauriou comprende además del aspecto inicial de la institución que existe en la celebración del acto, el estado de vida que le da significado social y jurídico, así como la estructuración normativa mediante la cual se crean los fines, órganos y procedimientos de la institución.

C) El matrimonio como acto jurídico.~ El acto jurf-

dico lo podemos entender como la manifestación de voluntad que se realiza con la intención de producir consecuencias de derecho reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Podemos distinguir el matrimonio como acto jurídico condición y como acto jurídico mixto.

El matrimonio como acto jurídico condición lo precisó León Duguit como aquel que tiene por objeto determinar un estatuto de derecho y su aplicación permanente a un individuo o varios con el objeto de crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un estado verdadero sin agotarse por la realización de las mismas y permitiendo su continua renovación.

En el matrimonio se da la aplicación de un estatuto - que regirá permanentemente la vida de los cónyuges permitiendo la realización de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

El matrimonio como acto jurídico mixto. Dentro del - derecho se distinguen tres tipos de actos jurídicos: privados, públicos y mixtos.

Los actos jurídicos privados son aquellos que se llevan a cabo por la intervención exclusiva de los particulares.

Los actos jurídicos públicos son aquellos que se realizan por la intervención de los órganos estatales.

Los actos jurídicos mixtos son aquellos que se realizan tanto por la intervención de los particulares, como también

con la intervención de los funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo cada uno por su parte sus respectivas manifestaciones de voluntad. Por lo tanto es considerado el matrimonio por algunos autores como un acto mixto debido a que se celebra por la voluntad de los consortes, también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil representando al Estado. Esta participación que tiene el Juez desempeña un papel: constitutivo y no simplemente declarativo, pues si se llegará a omitir en el acta respectiva la declaración que debe hacer el funcionario - considerando en legítimo matrimonio a los consortes, éste no existiría desde un punto de vista jurídico.

Una vez realizado el análisis sobre las distintas opiniones de los autores sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, podemos señalar lo siguiente:

En lo que se refiere a la formación de las normas jurídicas el legislador puede equivocarse pero la concepción del matrimonio como contrato soporta todo, ya que la técnica no ha encontrado otra forma para estructurar legalmente al matrimonio.

Sin embargo, es necesario hacer notar que aunque la ley no hable del matrimonio como contrato es distinto a otros - ya que sólo cuenta con ciertas características que lo asemejan a los demás contratos como es el caso de la voluntad de las partes para la celebración del acto.

Según el derecho el matrimonio contrato es válido en cuanto a que le proporciona justificación al vínculo.

No obstante la cantidad de opiniones contrarias a que

el matrimonio se considere como contrato, podemos decir que el matrimonio desde un punto de vista menos rígido si se puede considerar como contrato ya que contiene algunos elementos necesarios para serlo, sin apartarnos de la idea de que es un contrato con características muy especiales que lo alejan de los demás, pero esto es necesario ya que si no existiera el contrato del matrimonio como tal, y si existiera libertad para cambiar, establecer o modificar las normas, así como para dar por terminado en el momento en que las partes lo quisieran se daría fin al objetivo que tuvieron los legisladores y que es el de proteger a la familia.

Al aceptar al matrimonio como contrato no podemos tomar una actitud absoluta ni excluyente en cuanto al término mencionado ya que el matrimonio también tiene un carácter institucional, porque encontramos en él un conjunto de derechos y deberes personales como la cohabitación, relación sexual, la fidelidad, asistencia y ayuda mutua, que la pareja debe cumplir.

Cabe decir que el matrimonio no es una institución, - sino que hay una institución en el matrimonio, en cuanto se habla de conjunto.

Así también se puede considerar al matrimonio como un acto jurídico por la unión que se realiza entre el hombre y la mujer mediante su libre consentimiento y con la intervención -- del Juez del Registro Civil, el cual da fé de la unión para que la pareja sea reconocida por la sociedad quedando establecidas las obligaciones a cumplir por la pareja.

### 3. Elementos de existencia y de validez del matrimonio.

Si consultamos nuestro Código Civil encontramos que para contraer matrimonio se requiere cumplir con los requisitos que establece la ley, y estos constituyen los elementos de existencia y de validez.

Los elementos de existencia del matrimonio están constituidos por el requerimiento de la voluntad de los contrayentes y del Juez del Registro Civil; también se requiere del objeto que de acuerdo con lo que establece la ley son los derechos y obligaciones que surgen con el matrimonio para la pareja, el último elemento es la solemnidad que consiste en la forma ritual que la ley establece.

Los elementos de validez del matrimonio están constituidos por la capacidad de los contrayentes; también se encuentra el requerimiento de la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales que se requieren al celebrar el matrimonio; por último es necesario la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto.

Podemos considerar que los elementos de existencia -- son aquellos sin los cuales el matrimonio es inexistente. Por otro lado los elementos de validez son aquellos que sin ser necesarios para que exista el matrimonio su incumplimiento trae como consecuencia su nulidad absoluta o relativa según lo determine la ley.

Una vez determinados los elementos de existencia y de validez es importante describir cada uno de ellos, por lo que a continuación empezaremos con los de existencia.

a) La voluntad de los contrayentes y del Juez del Registro Civil.- En el matrimonio existen tres manifestaciones de la voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del Juez del Registro Civil. Las dos primeras se conjugan formando el consentimiento manifestándose en el estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio. La tercera voluntad es la del Juez del Registro Civil que interviene para declarar a la pareja legalmente unida en matrimonio. La ley considera que no existe matrimonio cuando no hay consentimiento de las partes que lo van a celebrar; las personas que son consideradas por la ley sin capacidad de consentir son las que están mal de la razón, aunque tengan momento de lucidez dado que tal incapacidad origina el incumplimiento de las responsabilidades que implica el estar casado y podría darse el caso de que traerían al mundo hijos enfermos. Asimismo, se consideran incapaces las personas en estado de embriaguez, o sujetas a drogas enervantes, o en su defecto hipnotizadas. Es difícil que el Oficial del Registro Civil se de cuenta de que algunos de los contrayentes esté en alguno de los casos mencionados anteriormente, sin embargo, si existiera duda al respecto debe negarse a celebrar el matrimonio.

Por lo que se concluye, la falta de la voluntad de los contrayentes, así como el omitir la declaración del Juez del Registro Civil hará que el matrimonio sea inexistente, es decir que no hubo tal matrimonio.

b) El objeto.- Este debe ser física y jurídicamente posible, la imposibilidad en cualquiera de sus formas mencionadas originará la inexistencia del matrimonio.

En el matrimonio el objeto está representado por los

derechos y obligaciones que se establecen entre un hombre y una mujer como son la ayuda mutua, la cohabitación, relación sexual, auxilio espiritual, etc. Y en cuanto existan los hijos surgirán derechos y obligaciones de la pareja tocante a ellos, especialmente el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.

Podemos decir que en todas las legislaciones se establece que los contrayentes deben ser de diferente sexo y específicamente en nuestro derecho está resuelto en forma expresa por el legislador el caso del matrimonio compuesto por personas del mismo sexo considerándolo como inexistente, ya que no puede producir ninguna consecuencia de derecho, y no es susceptible de validez por confirmación, ni por conscripción.

c) La solemnidad.- Es una de las partes más esenciales para que exista el matrimonio, si falta la solemnidad en el matrimonio se declara inexistente.

La solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de elemento de existencia.

En la celebración del matrimonio se consideran como esenciales para su existencia las siguientes solemnidades:

Que se otorgue el acta matrimonial, y que se haga constar en ella la voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio, como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad. En el acta deben constar también los nombres y apellidos, así como las firmas de los contrayentes.

En la misma forma en que describimos los elementos de existencia, a continuación veremos los elementos de validez del matrimonio.

a) La capacidad de los contrayentes.- Tratándose de matrimonio tenemos que distinguir dos tipos de capacidad para llevarlo a cabo: la de goce y la de ejercicio.

En nuestro derecho se le reconoce capacidad de goce - aquellos que han llegado a la pubertad o sea diez y seis años - para el hombre y catorce para la mujer. Esta edad mínima para contraer matrimonio se ha establecido con el deseo de que los - contrayentes estén capacitados física y mentalmente para llevar a cabo el acto; sin embargo, muchos autores critican esta edad como temprana para tal caso.

Carecen de la capacidad de goce para celebrar el matrimonio, los menores de edad que la propia ley reconoce para que válidamente celebren dicho acto; exceptuándose el matrimonio con la dispensa de edad en el caso de que haya habido hijos, o también cuando sin haberlos, el menor llegue a los diez y ocho años y ni él ni el otro conyuge intenten la nulidad.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio incluye la capacidad de goce, es decir que ya se tiene la edad requerida - por la ley para celebrar válidamente el matrimonio, pero además es requisito no padecer locura ni alguna otra de las enfermedades o vicios que se indican en el artículo 156 en sus fracciones VIII y IX.

Son impedimentos para celebrar el matrimonio la falta



de edad requerida por la ley, si no ha habido dispensa y la falta de consentimiento de él o los que ejercen la patria potestad. Si se celebra el matrimonio existiendo un impedimento se verá afectado de nulidad.

b) El requerimiento de la ausencia de vicios en el consentimiento.- Dado que el matrimonio es considerado como contrato puede ser anulado por vicios en el consentimiento; o sea el error, el dolo y la violencia, en consecuencia la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio.

El error consiste en la posibilidad de celebrar matrimonio con una persona distinta de la que se cree, tal es el caso de una persona que se da a conocer con un nombre falso, aunque la persona que se case con él lo conoce física y moralmente, existe error en cuanto a su nombre y origen.

La violencia es la fuerza física o moral que se realiza por alguno de los cónyuges o un tercero con el objeto de obligarlo a contraer matrimonio. Esta puede ser moral o física, como ejemplo de la moral tenemos el caso de una persona que se casa por encontrarse en peligro la vida de sus familiares por estar amenazados de muerte.

La violencia física es aquella que se aplica a una persona para lograr que contraiga matrimonio sin su voluntad, sino por el temor a los golpes y castigos infringidos.

El dolo es otro de los vicios del consentimiento y consiste en emplear cualquier sugestión o artificio con el pro-

pósito de hacer caer en error o mantener en él a uno de los contrayentes.

c) La observancia de las formalidades legales que se requieren al celebrar el matrimonio.- Las formalidades son un requisito para la validez del matrimonio, si no se observan en la celebración se considera nulo.

Las formalidades que deberán observarse en la celebración del matrimonio para garantizar su validez son las siguientes:

Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial, - hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; especificando si son mayores o menores de edad si son menores asentar el consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban substituirlos haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación o domicilio, asentar que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó, registrar la manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y anotar los nombres y apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, - así como su declaración sobre el parentesco con los contrayentes, y si lo hay aclarar el grado y línea.

No todas las formalidades son necesarias para la validez del matrimonio, ya que algunos datos por su importancia secundaria no afectarán su validez, como por ejemplo omitir la -- ocupación de los contrayentes, de sus padres, o el estado ocupación o domicilio de los testigos y su declaración sobre si son

o no parientes de los contrayentes.

d) La licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto.- El matrimonio por ley debe ser lícito en su objeto, motivo y fin por consiguiente es nulo cualquier pacto entre los esposos contra las leyes o fines naturales del matrimonio; así mismo se considera inexistente cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o á la ayuda mutua entre los consortes.

De lo anterior podemos observar que subsiste el matrimonio quedando nulos los pactos que van en contra de sus fines y por no puestas las condiciones que pretendan contrariar a los mismos, sin embargo, existen casos en que la ilicitud de los actos trae por consecuencia la nulidad del matrimonio y son:

El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio; el atentado contra la vida de alguno de -- los casados para poder contraer matrimonio con el que quede libre; el rapto cuando la mujer no sea restituida a un lugar seguro, en donde pueda libremente manifestar su voluntad; la bigamia constituye un objeto de castigo para el cónyuge y para el Juez del Registro Civil cuando se celebren segundas nupcias sin haber terminado el primer matrimonio, o en su defecto exista sentencia de anulación; el incesto consiste en la unión sexual entre parientes en línea directa, en este caso el matrimonio no debe efectuarse, como tampoco entre hermanos legítimos o naturales, así como entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y el adoptante con el cónyuge del adoptado, tampoco entre adoptante y adoptado, ni entre cuñado y cuñada, ni entre tío y sobrina.

Solo por dispensa del Presidente de la República existe el matrimonio entre tío y sobrina, entre cuñado y cuñada, entre hijos adoptivos y entre el adoptado y los hijos legítimos o naturales del adoptante. El matrimonio entre primos carnales si está permitido por la ley.

#### 4. Efectos generales del matrimonio.

Los efectos en el matrimonio se pueden clasificar en tres grupos:

- a) Entre consortes.
- b) en relación con los hijos y
- c) en relación con los bienes.

a) Los efectos del matrimonio entre consortes.- Son aquellos que se originan de los derechos y obligaciones que adquiere una pareja al contraer matrimonio y que cada uno debe cumplir para llevar a cabo los fines del acto. Estos efectos del matrimonio con relación a los cónyuges podemos clasificarlos en intrínsecos y extrínsecos.

Los primeros los podemos identificar en la intimidad de la relación y tienen un carácter personalísimo; así tenemos el derecho a la vida en común con la obligación de cumplir con la cohabitación, el derecho a la relación sexual con el deber carnal correspondiente, el derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a los cónyuges.

Los extrínsecos también considerados externos, no son necesariamente personalísimos como los antes vistos, entre estos podemos mencionar el derecho y la obligación de alimentos, con-

tando con la facultad para exigir asistencia y ayuda mutua.

Una vez expuestos los efectos tanto intrínsecos como extrínsecos se describen a continuación cada uno de ellos:

El derecho a la vida en común con la obligación de - cumplir con la cohabitación.- Es indiscutible que es el principal de los efectos expuestos, ya que sólo a través de él podrá existir la posibilidad tanto física como espiritual para cumplir con los fines del matrimonio. La cohabitación comprende dos -- ideas fundamentales contenidas en nuestra legislación; que los esposos tengan el mismo domicilio conyugal, para que con esta unión tengan vida en común, así también los esposos deben contribuir para la procreación y socorrerse mutuamente.

En caso de abandono de hogar por cualquier cónyuge, - se recurrirá a las autoridades para exigir por medio de ellas - el cumplimiento de la obligación.

El derecho a la relación sexual con el deber carnal - correspondiente.- Este es otro derecho interesante en el matrimonio y se refiere a la interferencia que tienen cada uno de -- los esposos en la conducta del otro en una relación íntima que además de ser biológica es también jurídica porque esta relación cumple con uno de los fines del matrimonio que establece la ley; el de la perpetuación de la especie la cual debe ser - determinada de común acuerdo entre los cónyuges. En el aspecto jurídico es de importancia la relación sexual, y en el caso de no haberla porque alguno de los cónyuges se niegue injustificada-- y sistemáticamente a cumplir con esa obligación implica una injuria grave que es causa de divorcio.

En relación con lo anterior la ley establece como impedimento para contraer matrimonio la impotencia incurable para la cópula.

El derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a los cónyuges.- Implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener una conducta decorosa del cónyuge excluyendo la posibilidad de intimidad con persona de otro sexo, que aunque no lleguen al adulterio si ataquen a la honra y al honor del otro cónyuge. La fidelidad no sólo puede verse desde el punto de vista material, sino se debe incluir el moral, por tanto es un deber jurídico como deber moral y no se limita sólo a lo sexual, sino que abarca la intimidad exclusiva que se debe al cónyuge, su inobservancia es sancionada con el adulterio civil y penalmente. En lo que toca al civil como causa de divorcio, y en lo penal como delito sexual cuando se comete en el domicilio conyugal y con escándalo.

Derecho y obligación de alimentos, contando también con la facultad para exigir asistencia y ayuda mutua.- Dentro de nuestra ley la ayuda recíproca es un deber extrínseco que impone a las partes el deber de aportación de los bienes materiales necesarios para la subsistencia mutua y de su familia, quedando comprendidos dentro de estos los alimentos que a su vez incluyen comida, vestido, habitación y gastos de educación de los menores, así como la asistencia en casos de enfermedad, que se entiende como el auxilio mutuo para todas las cargas de la vida.

b) Los efectos del matrimonio en relación con los hijos.- Son aquellos que se originan de los derechos y obligaciones que adquiere una pareja al contraer matrimonio para con sus

hijos, y se pueden considerar desde los siguientes puntos de vista; efectos para atribuirles la calidad de hijos legítimos, los efectos para la legitimación de los hijos naturales a través del matrimonio de los padres, y los efectos para originar la seguridad del ejercicio de los derechos y obligaciones impuestos por la patria potestad.

Una vez expuestos los efectos del matrimonio en relación con los hijos, se describen a continuación cada uno de ellos.

Efectos para atribuirles la calidad de hijos legítimos.- Para poder considerar como legítimos a los hijos es necesario que estos hayan sido concebidos dentro del matrimonio después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, son legítimos también los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea que la disolución sea por nulidad del contrato, por muerte del marido o por divorcio, contándose el término desde la separación de los cónyuges por orden judicial.

Los efectos para la legitimación de los hijos naturales a través del matrimonio de los padres.- En nuestra legislación solamente puede haber legitimación por el matrimonio subsecuente de los padres.

Los efectos para originar la seguridad del ejercicio de los derechos y obligaciones impuestos por la patria potestad.- En este caso el matrimonio no atribuye efectos referentes a la patria potestad, ya que estos existen en forma independiente -- siendo a favor y a cargo de padres y abuelos ya sean legítimos

o naturales. La patria potestad se le otorga primeramente a los padres, a falta de estos a los abuelos paternos y por último a los maternos, en consecuencia el matrimonio solo establece la certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad para los hijos legítimos.

En el caso de los hijos naturales la patria potestad muchas veces la tienen unicamente las madres, pero hay casos en que los padres abandonan a los hijos y la ley tiene que decidir si quedan sujetos a la patria potestad o si se nombre un tutor para que se encargue de la educación del niño y ejerza la patria potestad sobre él.

Los padres que tienen la patria potestad deben intervenir sobre los bienes que adquieran sus hijos ya sea por su trabajo o por herencia, en el caso de los primeros, la propiedad y administración de ellos pertenece al hijo; y los que adquiera por donaciones y herencias la propiedad pertenece a él pero la administración y uso de los bienes corresponde a los padres, por tener ellos la potestad del hijo.

c) Los efectos del matrimonio en relación con los bienes.- Al celebrarse el matrimonio los cónyuges están en libertad de elegir bajo que régimen de sociedad se casan, el Código Civil vigente da dos posibilidades en cuanto a los bienes de los contrayentes, uno es el de la sociedad conyugal y el otro es el de la separación de bienes.

Al presentarse la pareja al Registro Civil es indispensable para poder contraer matrimonio presentar junto con la solitud de matrimonio el convenio que los pretendientes van a cele



brar con relación a sus bienes presentes y a los que vengan después. En dicho convenio deberá expresarse con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o, por el contrario bajo el de separación de bienes, la ley no presume en ningún momento el régimen, sino que es obligatorio convenirlo expresamente; por lo que el Oficial del Registro Civil no procederá a celebrar el matrimonio si no se cumple con el requisito mencionado.

El objeto principal de la ley al exigir el requisito antes mencionado es otorgar seguridad jurídica entre los consortes en cuanto a sus bienes mediante el convenio que al efecto celebran, a este convenio se le conoce actualmente como capitulaciones matrimoniales y puede darse entre los pretendientes antes de la celebración del matrimonio o entre los cónyuges si es durante la existencia del matrimonio.

A continuación se analizan los dos regímenes que considera nuestro Código vigente:

El régimen de la sociedad conyugal.- Consiste en formar una comunidad entre los bienes de la pareja a través de capitulaciones matrimoniales, siendo el dominio de bienes presentes y futuros de ambos mientras la sociedad exista. La aportación de los bienes puede ser si lo desean los esposos en forma total o parcial, y las deudas que adquieran en forma individual los cónyuges son comprendidas dentro de la sociedad conyugal. Dentro de esta sociedad no puede ni debe intervenir ningún tercero ya que se trata de un matrimonio común que existe solo entre los esposos.

En cuanto a la terminación de la sociedad conyugal podemos decir que puede terminar durante el matrimonio si lo convienen los cónyuges o cuando se llegue al divorcio, o por nulidad o muerte de cualquiera de los consortes. Puede también terminar la sociedad durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges si por la negligencia o torpe administración del otro amenaza la ruina o disminución considerable de los bienes comunes, o cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

El régimen de separación de bienes.- En este régimen cada uno de los cónyuges conserva el dominio total y la administración de los bienes adquiridos antes o durante el matrimonio, el otro cónyuge no participará de los frutos que produzcan esos bienes, los salarios, sueldos y ganancias son personales.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, si es el segundo caso los bienes que no estén comprendidos en -- las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal.

El régimen de separación de bienes puede terminar por convenio de los consortes, por disolución del matrimonio o por cambiar al régimen de sociedad conyugal.

Una vez visto lo anterior cabe decir que los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes se relacionan también con las donaciones antenuptiales y entre consortes. Las primeras son las que se realizan antes del matrimonio por uno de los pretendientes al otro o por un tercero a alguno de los contrayentes o a ambos por motivo del futuro matrimonio quedando sin efecto -

estas donaciones si no se realiza el matrimonio.

Las donaciones entre consortes son las que se hacen du  
rante el matrimonio de un cónyuge al otro y solo puede confir  
mar se con la muerte del donante por lo que podrá ser revocada en -  
cualquier momento.

**CAPITULO SEGUNDO**

DERECHO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL  
TRATANDOSE DE MATRIMONIO.

A través de la historia la sociedad requirió que los hombres y las mujeres vivieran de tal manera que otros seres humanos pudieran desarrollarse, por lo que fué necesario que los hombres escogieran a su pareja, vivieran con ellas protegiéndolas y sustentándolas y ellas concibieran, alimentaran y educaran a los hijos; en otras palabras esa división de trabajo entre los sexos suponía que la misión de la mujer era solo -- criar hijos, quedando para el hombre todas las demás actividades, por consiguiente por muchas generaciones los hombres desarrollaron la estructura en materia de leyes, artes, ciencias, política y religión. Sin embargo,, entre más hombres se dedicaban a esas actividades menos se pudo sustentar el supuesto -- de que la mujer solo le correspondía gestar y criar hijos.

Más tarde en varios puntos de nuestro planeta se iniciaron movimientos feministas que poco a poco traspasaron las fronteras de los países donde se originaron, creando inquietudes donde no las había y fortaleciendo a otros en donde el movimiento era más débil hasta tomar el carácter y la importancia de un movimiento feminista mundial, coincidiendo con este movimiento que durante varias décadas se había venido desarrollando. Nuestro país celebró una conferencia mundial dentro del Año Internacional de la Mujer , con el objeto de adecuar las bases doctrinales que venían inspirando ese movimiento, promovió una serie de reformas legislativas que suprimieran los restos -- de la antigua potestad marital y que definitivamente ubicaran a la mujer en un absoluto equilibrio y en posiciones de igualdad jurídica, política, social y económica.

Simultáneamente a las necesidades de estos cambios - que impone el devenir social se aunó la exigencia de integrar fuera de la jurisdicción civil de los tribunales del Distrito - Federal, una nueva competencia de singular especialización; la familiar, que determinaba complementariamente el esfuerzo del Estado para integrar un Derecho Familiar que rebasara cánones académicos y que tuviera plenitud y realidad en la función jurisdiccional.

Particularmente en nuestro país la legislación al -- respecto del Derecho de familia se ha caracterizado por una -- constante evolución hacia la mejor protección de la misma, y con orgullo podemos decir que siempre llevamos la delantera - en cuanto a este tema; aunque no se dió esa idea en las Naciones Unidas al aceptar las sugerencias de los demás países sobre la Declaración sobre la Eliminación de Discriminación contra - la Mujer, misma que originó una serie de cambios en nuestro Có digo que a continuación analizaremos, y que el tiempo juzgará su influencia sobre el tesoro más grande de nuestro país "La - Familia".

#### 1. Reformas al Código Civil del Distrito Federal en 1975 en - relación al matrimonio.

Nuestro Código Civil en todos los años de su existen- cia y de su evolución ha sufrido distintas reformas en su contenido, pero nunca tantas ni con la frecuencia como a las que fué sujeto durante el régimen del Presidente Echeverría.

Entre las incontables leyes que sufrieron numerosas - y sucesivas reformas, pueden citarse como ejemplo las de la --

Constitución Federal, las del Código de Procedimientos Civiles y especialmente las del Código Civil.

La Constitución Federal fué reformada nada menos que diez veces durante el gobierno a que nos referimos, dos veces en 1971 y dos más en 1972, cuatro veces en 1974 y dos últimas en 1975, con éstas reformas se modificaron veintitres artículos de la Constitución, cinco de ellos dos veces y dos de ellos tres veces.

El Código de Procedimientos Civiles se reformó en -- cinco ocasiones, una en 1971, más tarde otra en el año 1973, - dos más en el año de 1974 y por último una en el año de 1975.

Por consiguiente y analizando los regímenes anteriores podemos decir sin temor a equivocarnos que bajo ningún Presidente de la República se reformó tanto el Código Civil vigente, como en el gobierno que estamos analizando, ya que durante éste se reformó nueve veces para modificar ciento cincuenta y siete artículos y derogar ocho preceptos.

En 1971 se reformaron veintisiete disposiciones, una más en 1972, en 1973 se reformaron setenta artículos en una primera vez y otro más en una segunda vez; en 1974 se reformaron - veintisiete artículos en una primera vez y otros veinticinco en una segunda vez, derogando además ocho disposiciones, en 1975 - se reformó el Código dos veces para enmendar un precepto en la primera y dos en la segunda y por último en el año de 1976 se - llevó a cabo la reforma de tres disposiciones.

Sin duda que las más grandes y trascendentales refor-

mas que se le hayan hecho al Código Civil son las relativas al derecho de familia que se llevaron a cabo ya para terminar el año de 1974 y que para que alcanzaran a ser publicadas en el diario oficial del 31 de diciembre el Congreso de la Unión -- aprobó dentro de un solo "paquete" preparado por el Presidente un conjunto de reformas a siete leyes bajo el título "Decreto de Reformas y Adiciones de diversos artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio".

No existió ninguna exposición de motivos posterior a la publicación del decreto mencionado, ya que estaba en puerta el año de 1975, el Año Internacional de la Mujer y su celebración mundial tendría como sede la ciudad de México, con motivo de la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó a los Estados Miembros, en cuanto a Derecho Civil el siguiente contenido del artículo seis de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

"1.- Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y particularmente:

a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiri--



dos durante el matrimonio;

b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su --  
ejercicio;

c) Los mismos derechos que el hombre en la legisla-  
ción sobre circulación de personas.

2.- Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas  
para asegurar el principio de la igualdad de condición del ma-  
rido y de la esposa, y particularmente:

a) La mujer tendrá los mismos derechos que el hom-  
bre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En to-  
dos los casos el interés de los hijos debe ser la considera-  
ción primordial;

b) El padre y la madre tendrán iguales derechos y -  
deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el inte-  
rés de los hijos debe ser la consideración primordial.

3.- Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los  
esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad  
y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legisla-  
tivas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio  
y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un regis-  
tro oficial".

De acuerdo con su nombre, la declaración de referen-  
cia fué, solo para eliminar la discriminación contra la mujer -  
y no para suprimir las medidas de protección a su favor.

Es por eso que en el inciso 3 del artículo 10, expresamente se aclaró que "no se considerarán discriminatorias" -- aquellas medidas que, "por razones inherentes a la naturaleza física", "se adopten para proteger a la mujer", ya que lo único que se trata es de conseguir "la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer", según el artículo 3ro.

Sumado a lo anterior, en el preámbulo de la misma declaración, se reconoció de manera solemne a la mujer "su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos", función de gran importancia que, al debatirse en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el inciso c) del punto dos del citado artículo 6, aclaró con toda precisión el representante de Polonia en su intervención del 5 de octubre de 1967.

Se proponía aclarar en que sentido sin perder de vista "el interés de los hijos" cómo "la consideración primordial debía entenderse la sentencia de que "el padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos" cuando el delegado de Polonia precisó:

"No se trata de la obligación que podría tener la mujer de trabajar fuera del hogar para contribuir o sufragar los gastos domésticos, por deberes de los progenitores respecto de sus hijos se entienden las obligaciones más amplias que se refieren especialmente a la educación de los niños y las necesidades de asegurar su desarrollo físico y moral y de prepararlos para la vida en sociedad. Aclaremos que en Polonia el Código de la Familia dispone que los dos cónyuges se ocupen, cada uno según sus

facultades y en la medida de sus posibilidades de ingresos y de su patrimonio, de contribuir a sufragar las necesidades de la familia que han fundado mediante su unión. Pueden satisfacer este deber contribuyendo personalmente a la educación de sus hijos".

Mediante esta aceptada intervención se puso de manifiesto que también la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar constituye una forma de cumplir la mujer con sus deberes para con sus hijos y es una forma eminente de contribuir a las necesidades del hogar sin que en todos los casos y por fuerza tenga la esposa que compartir con su cónyuge la carga del sostenimiento económico del hogar y por ello apartarse de la atención del mismo.

El diez de octubre de 1967 el Delegado del Congo en su intervención ante la misma Asamblea propuso que para no dar lugar a malas interpretaciones el propio artículo seis "lo cual podría redundar en perjuicio de la unidad y la armonía de la familia, célula básica de toda sociedad sana", se debería dejar constancia esencialmente de no perjudicar la salvaguardia de la unidad y armonía de la familia y explicó que su recelo era que permitiera a la mujer desplazarse sin previa autorización del marido constituya un factor de desintegración de la familia", concluyendo sabiamente que "es fundamental no imponer a unos países las costumbres de otros, sino subrayar el espíritu de tolerancia, a fin de lograr una mejora real de la condición de la mujer y asegurar la estabilidad de la familia".

Surgió una oposición contra la anterior propuesta por parte de Rusia en la que señaló que dicha iniciativa "deja - -

abierta la posibilidad de que se continúe practicando una discriminación contra la mujer so pretexto de salvaguardar la armonía de la familia". A pesar de esto la propuesta del Congo fué aceptada.

Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 7 de noviembre de 1967 que aprobó la declaración mencionada y la del 18 de noviembre de 1972 que proclamó a 1975 como año Internacional de la Mujer fueron los dos acontecimientos que estimularon al Presidente de la República a presentar dos iniciativas, la primera para la reforma de varios artículos de la Constitución, y la segunda para la reforma en paquete del Código Civil y otras leyes.

En México el propósito de igualar dentro de la legislación civil al hombre y a la mujer dentro del matrimonio, no hubiera tenido que esperar hasta el año de 1975 para poderse expresar en la legislación positiva ya que la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928 se anticiparon con muchos años de ventaja a la iniciativa internacional, de la misma manera la igualdad del hombre y la mujer en cuanto a derechos laborales y políticos se plasmó mucho antes que la citada Declaración Internacional mediante los textos legales siguientes:

" Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos. " (Reforma al artículo 34 de la Constitución Federal en el Diario Oficial del 17 de Octubre de 1953).

"Para trabajo igual debe corresponder salario igual -

sin tener en cuenta sexo y nacionalidad, y como medidas de protección a la mujer se estableció la prohibición de trabajos en la industria, en ciertas labores nocturnas antisociales, insalubres o peligrosas al igual que derechos especiales en protección a la maternidad. (Art. 123-II, V, VII y XI de la Constitución de 1917).

"Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres", en las relaciones laborales, creándose además, medidas de protección al trabajo de la mujer, con el fin de apartarlas de las labores peligrosas e insalubres, trabajo nocturno industrial en establecimientos comerciales, e instituyendo también protecciones especiales a las madres trabajadoras (Art. 106 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que se repiten en el Art. 164 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo de 1970).

Por lo visto anteriormente nuestra legislación positiva consagró y garantizó la igualdad jurídica del hombre y la mujer muchos años antes a la citada Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconociendo sin disminución alguna, la plenitud de la capacidad civil y de los derechos laborales y políticos de la mujer.

Por la razón anterior es inexplicable la intervención del delegado de México Sr. Sánchez Gavito en la Sesión del 7 de noviembre de 1967 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprobó la Declaración sobre la Eliminación sobre la Discriminación contra la mujer, ya que no solo desaprovecho la oportunidad que le brindaba para recalcar la obra de los Gobiernos de nuestro país tendientes a eliminar la discriminación contra la

mujer sin perjuicio de la familia y de los hijos, sino que además dejó ante un foro internacional la falsa impresión de que nuestra legislación se hallaba en el atrazo y de que la citada Declaración nos ayudaba a una tardía rectificación de nuestras leyes.

En esa ocasión el Delegado mexicano al hablar en nombre de 22 países latinoamericanos se volcó en una intervención emotiva haciendo notar que su generación había creído que " el hecho de apartar a la mujer, por ejemplo de la lucha cívica, - tan cruenta en nuestros tiempos y en nuestras latitudes, era la mejor forma de mostrarle cariño y dedicación", y que "tan pronto como nos percatamos de que la mujer latinoamericana había - logrado, sin consultarnos siquiera un destino distinto al que - le habíamos señalado, por una vanidad sin límites si se quiere, pero también con toda la devoción de que eramos capaces, cooperamos de buen grado en la obra de consignar por escrito y con - toda solemnidad, como hoy lo hacemos, la emancipación que ella en la práctica ya había conquistado".

Podemos considerar que las reformas al Código Civil - implantadas en 1975 con ocasión al Año Internacional de la Mu- - jer contribuyeron a la desintegración de la familia y del matri- - monio. Como veremos a continuación mediante el análisis deta- - llado de los artículos 162 y 168 del Código Civil vigentes y -- que corresponden a los números dos y tres del capítulo que veni- - mos desarrollando.

## 2.- Estudio analítico del nuevo artículo 162 del Código Civil.

Antes de la Reforma que hubo al Código Civil en 1975

el artículo 162 decía: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Hasta antes de la reforma el contenido de este artículo se ha venido manejando desde el Código Canónico, el cual -- enuncia que los cónyuges desde el momento de la celebración del matrimonio tienen los mismos derechos y obligaciones. El artículo antes mencionado ha caído como muchos otros en la carencia de información en cuanto a los fines del matrimonio que -- menciona, sin embargo, esto es comprensible puesto que en un Código se busca la brevedad de las frases y las ideas concisas.

Posteriormente a la reforma antes mencionada, se le agregaron dos párrafos al artículo 162: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

Lo primero que podemos notar al analizar el citado artículo, es la supresión del débito conyugal, así como también los párrafos nuevos ponen a la vista un marcado contraste entre las personas no casadas entre sí y entre las que si lo están, -- ya que para las primeras la oportunidad y las condiciones de tener relaciones sexuales depende tan sólo de la libertad de cada uno, a diferencia del matrimonio en la que depende en cada ocasión de la voluntad conjunta de los consortes.

Por otra lado es muy importante la adición al artículo 162 en cuanto que no solo se otorga el derecho a la persona,

sino que se apoya con el artículo cuarto Constitucional la organización y desarrollo de la familia, así como la instrucción necesaria para gozar el derecho de espaciar los hijos y decidir el número adecuado para planear responsablemente y no caer en la práctica del aborto, ya que ésta además de ser un crimen trae graves consecuencias para la familia, la sociedad y el país.

Por otro lado es importante observar que las adiciones que hubo al artículo 162 del Código Civil, el legislador se introduce al terreno de la moral y debemos recordar que no es la función propia de una Ley Civil formular directamente preceptos morales, como tampoco consagrar expresamente una norma contraria. También es necesario hacer notar que no compete al Código Civil proclamar que toda persona tiene libertad de tener relaciones sexuales cuando y como quiera.

Sin duda lo esencial del acuerdo de voluntades al contraerse un matrimonio, es que cada uno de los cónyuges se concede derecho recíproco sobre su cuerpo para la procreación. De este derecho que existe entre las dos partes nace el débito conyugal que consiste en la obligación que adquiere la pareja de tener relaciones sexuales, sin embargo, no es necesario que los dos cónyuges coincidan en la decisión de realizar la relación sexual, sólo basta que uno de los contrayentes lo pida, para que el otro acceda al acto conyugal que sea propio para perpetuar la especie, salvo en casos de enfermedad.

El deber de cohabitación en el que los cónyuges están obligados a vivir juntos, es más amplio este deber en cuanto que no puede identificarse con la obligación de presentarse el débito conyugal; ya que aún en el Derecho Canónico se da la se-



paración de cuerpos pero los cónyuges siguen viviendo en el mismo domicilio conyugal.

Este deber es una propiedad que tiene el matrimonio a diferencia de la unión libre ya que cualquiera de las dos partes pueden negarse unilateralmente a realizar las relaciones conyugales, aún cuando una de las partes lo pida; en tanto que en el matrimonio existe a favor de cada consorte el débito conyugal que faculta a cada cónyuge a pedir su cumplimiento e impide negarse el otro.

Al internarse el legislador en el terreno de la moral contraría dos principios éticos porque proclama la libertad de las relaciones sexuales fuera del matrimonio y rompe con las finalidades de éste último al desconocer el débito conyugal, puesto que con la inovación legal basta que uno de los cónyuges se niegue a llevar a cabo el acto conyugal o no lo quiera realizar con el propósito de engendrar para que quede sin justificación la pretensión del otro cónyuge. El acuerdo de voluntades que existe para celebrar el matrimonio entre los consortes no es necesario para cumplir con el débito conyugal, porque éste se da por uno solo de los esposos mientras subsista el matrimonio.

La supresión del débito conyugal es muy trascendental para el matrimonio, ya que permite a uno de los cónyuges acusar al otro del delito de violación y aducir esto como causal de divorcio ( Art. 267/fracc. XVI).

Por último podemos decir que antes y después de la reforma legislativa debe prevalecer la norma moral en la conciencia de los consortes y no esperar que se aprueben las reglas so

bre aspectos más íntimos y delicados del matrimonio.

### 3.- Estudio analítico del nuevo artículo 168 del Código Civil.

La reforma que estamos analizando además de modificar el artículo 168, derogó el 167 y modificó el 169 con lo que hizo que ninguno de los consortes en especial sea responsable ni de la dirección y cuidado del hogar, ni de la formación y educación de los hijos, considerando que es mucho más importante que los progenitores se dediquen a actividades lucrativas de su agrado, que los aparta cada vez más de su hogar.

En otras palabras se dispuso que a partir de la reforma a los artículos mencionados ya ninguno de los consortes en concreto tendrá a su cargo el cuidado y atención de los trabajos propios del hogar, ya que por encima de la educación y la formación familiar de los hijos, según la consideración del legislador es más importante garantizar a ambos progenitores el poder apartarse de su hogar.

Sin embargo, la familia para poder subsistir tiene que cumplir con dos exigencias principales:

Primero la necesidad de proveer económicamente a los gastos domésticos, así como atender debidamente la dirección y cuidado del hogar.

Segundo por lo que es necesario dividir el trabajo para que uno de los consortes tome a su cargo el sostenimiento económico del hogar y el otro cónyuge el cuidado y la atención de los hijos.

De lo anterior se desprende que la igualdad del hombre y la mujer ante la ley dentro del matrimonio debe armonizarse a las exigencias impuestas por la vida.

Es por eso que el Código Civil responsabilizaba del sostenimiento del hogar al marido y del cuidado y atención del hogar a la esposa.

Como consecuencia de la reforma tanto derecho tiene el hombre como la mujer para desligarse del cuidado del hogar consagrándose a otras ocupaciones fuera del mismo en perjuicio de los hijos.

Con la reforma de 1975 se derogaron también los artículos 170 y 171 del Código Civil que le otorgaban facultad al esposo para no permitir que la mujer se dedicara a otras actividades fuera de su hogar, pero que también permitía a la esposa se opusiera a que el esposo trabajara en alguna actividad que afectara el bienestar de la familia.

Anteriormente el artículo 168 del Código Civil decía: "Estara a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar". Después de la reforma el mismo artículo quedó de la siguiente manera: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo familiar resolverá lo conducente".

Como consecuencia de la reforma existe una interven--

ción de un tercero dentro del régimen interno de la familia, - el Juez de lo familiar está facultado por la ley para que en caso de desacuerdo, resuelva cual de los cónyuges y en que forma se ocupará del manejo del hogar y la formación y educación de los hijos, esto en lugar de establecer la ley en el texto el -- deslinde respectivo como se hacía antes de la reforma.

Aunque no exista petición de alguno de los cónyuges y si existiera acuerdo o desacuerdo entre las partes de cualquiera de las dos formas el Juez de lo familiar interviene en los asuntos familiares.

Si existiera común acuerdo entre los cónyuges el artículo 174 del Código Civil exige revisión y autorización del Juez para todo arreglo que exista entre los cónyuges y si existiera desacuerdo sólo al Juez de lo familiar le toca decidir la diferencia conforme a los artículos 168 y 169 del Código Civil.

La reforma de 1975 provocó la tiranía de los jueces -- suprimiendo la potestad marital que se reconocía en la época -- del Presidente Benito Juárez y también terminó con la igualdad que existía entre los esposos que se establecía en la legislación de Venustiano Cárdenas.

4.- Facultades del Juez de lo Familiar tratándose de problemas inherentes a la familia.

El Juez de lo Familiar no surgió con la reforma de -- 1975 ya que el Código lo nombra antes de esta fecha en varios -- artículos referentes a la familia, pero no se le otorgan tantas

facultades como las que tiene actualmente como resultado de la reforma. Así por ejemplo tenemos en el artículo 167 que se de rogó decía: "En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre resolverá sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos".

Podemos notar en este artículo derogado que la ley fa cultaba al Juez para intervenir en una actitud conciliatoria pr imeramente y si no lo lograra resolutoria pero en base a las prue bas expuestas por los cónyuges. Con la reforma en el artículo - 168 se le faculta a intervenir en caso de desacuerdo, resolvi endo lo que él considere apropiado. No se aclara nada sobre las pruebas de los cónyuges y se deja al buen criterio del Juez, la decisión en forma casuística, asimismo, la nueva legislación dis pone que la ingerencia de la autoridad judicial tenga el carácter de forzosa e ineludible para ambos cónyuges, porque aunque no exista petición de alguno de ellos el Juez de lo Familiar es tará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que -- afecten a la familia". (según el artículo 941 reformado del Código de Procedimientos Civiles). Además así haya acuerdo o desacuerdo entre los cónyuges de todas formas interviene el Juez, o sea si hay común acuerdo (el Art. 174 del Código Civil) exige la revisión y autorización del Juez de lo Familiar para toda la contratación entre consortes. Por otro lado si existe desacuer do solo el Juez de lo Familiar compete decidir la diferencia - (conforme a los nuevos artículos 168 y 169), por lo que se suprime la potestad marital y la igualdad jurídica del marido y - la esposa.

Otra facultad del Juez de lo Familiar es el decidir en caso de separación de los cónyuges, a cual de los dos corresponderá la custodia de los hijos menores, con lo que se le arrebata un derecho que tenía la mujer antes de la reforma.

Por último debemos mencionar que el Juez de lo Familiar tiene la facultad de dictar sentencias ejecutorias sobre asuntos familiares mismas que tendrán que acatar los cónyuges en cuestión.

#### 5.- Opinión de la sustentante.

Si bien es cierto que la reforma de 1975 al Código Civil en materia de matrimonio se llevó a cabo con la bandera de igualar los derechos de la mujer y suprimir las discriminaciones a las que estaba sujeta, los resultados como hemos visto a través del análisis de los artículos reformados son más negativos que positivos para la mujer, para el hombre y para los hijos, podemos decir que la reforma afectó negativamente a la familia y da lugar a una intromisión desmedida del Estado en la vida de ésta, a través de los jueces desconsiderándose la desigualdad de aptitudes y funciones para con el hogar de cada uno de los sexos. La reforma hace prácticamente imposible la contratación entre consortes y convierte a los hijos en botín judicial, por otro lado hace surgir y protege a los maridos de pensión alimenticia, desamparando en cambio a la esposa y a los hijos en caso de divorcio y defunción del marido. Suprime también el derecho paterno de castigar a los hijos y concede mayores ventajas al concubinato en detrimento del matrimonio.

Como vemos en la fracción V del Artículo 1368 que an-

teriormente concedía bajo ciertos límites y con determinadas condiciones a la concubina el derecho a heredar en la sucesión de su concubinario y no a la inversa; en la misma fracción ya reformada gozan por igual de los derechos hereditarios la concubina y el concubinario. Otro atractivo del concubinato es que no tienen ni uno ni otro la capacidad de contratar entre sí de lo que adolecen el marido y la esposa conforme al nuevo Artículo 174, por ello las donaciones entre amantes son firmes e irrevocables, lo que no ocurre entre consortes. Quedan sujetas a la libre revocación del cónyuge donante hasta antes de su muerte.

La esposa al contraer matrimonio debe estar dispuesta a trabajar fuera del hogar para subvenir los gastos domésticos por mitad con el marido; en tanto que la concubina puede tranquilamente dedicarse tiempo completo a los quehaceres del hogar y a la educación de los hijos.

Otra ventaja del concubinato es que cuando en el existen desacuerdos tocantes al manejo del hogar a la formación y educación de los hijos o a la administración de los bienes de éstos serán únicamente el concubinario y la concubina quienes resuelvan lo conducente, en cambio en un matrimonio en el mismo caso las desavenencias son decididas por el Juez de lo Familiar, quien dictará lo conducente y si alguno de los cónyuges no acata dicha disposición incurrirá en una nueva causa de divorcio.

**CAPITULO TERCERO**



PRINCIPIOS TEORICOS RELATIVOS AL  
MATRIMONIO Y AL DIVORCIO.

En el año de 1859 se dejó de considerar al matrimonio como sacramento, o sea que desapareció el matrimonio con carácter religioso para pasar a convertirse en un contrato civil.

Al convertirse el matrimonio en un contrato civil -- aparecieron libros especiales en los que se establecerían registros de nacimientos, matrimonios, adopciones y defunciones; dichos actos serían competencia exclusiva de los jueces del Registro Civil. Además se reiteró la Indisolubilidad del matrimonio que establece que los esposos permanecerán unidos hasta -- que la muerte los separe, aceptando únicamente la separación -- de cuerpos, viviendo en el mismo domicilio conyugal.

A su vez el Código Civil de 1870 organizó a la familia y al matrimonio bajo las siguientes bases:

Primero.- Estableció que el matrimonio sería la -- unión indisoluble de un hombre y una mujer que se unen para cumplir con sus derechos y obligaciones y para perpetuar la especie.

Segundo.- Estableció también que los cónyuges debían guardarse fidelidad y ayudarse y socorrerse mutuamente.

Tercero.- Otorgó al esposo autoridad sobre la mujer, obligando a la esposa a vivir con él y cumplir con las actividades del hogar y educar a los hijos y recavar permiso del marido para poder acudir a juicio para enajenar bienes y para adquirir los a título oneroso.

Pero también obligó al esposo para que cumpliera en dar protección y alimento a la esposa.

Cuarto.- Le dió autoridad exclusiva al padre para ejercer la patria potestad sobre los hijos, señalando que a falta de él la esposa ejercería tal derecho.

Quinto.- Dividió a los hijos en legítimos e ilegítimos (los nacidos fuera del matrimonio), subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios para que en caso de que existiera herencia obtuvieran derechos según la categoría a la que pertenecieran.

Sexto.- Permitió que existiera entre los esposos las capitulaciones matrimoniales, pero en defecto de ellas estableció el régimen legal de gananciales debidamente reglamentado.

Séptimo.- En casos de desheredación se designaban herederos necesarios a favor de los descendientes y los ascendientes del autor de la herencia.

Posteriormente en el año de 1884 el Código Civil de 1870 fué reformado para introducir la libre testamentificación que abolió la herencia forzosa y suprimió que se asignaran herederos a favor de los descendientes y los ascendientes en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio.

El Código Civil de 1884 fundó al divorcio como la separación de cuerpos promovida por Laura Mantecón de González en contra de su esposo el Sr. Presidente Manuel González, quien tenía interés de dejar su fortuna a varios hijos naturales nacidos

fuera de matrimonio, para lo cual necesitaba la libre testamentificación que se estableció.

Más tarde en Veracruz, Don Venustiano Carranza expidió dos decretos en el año de 1914, para introducir el divorcio vincular.

A través del primer decreto modificó la Ley Orgánica de 1874 de las adiciones y reformas a la Constitución que establecía la indisolubilidad del matrimonio.

El Código Civil del Distrito Federal fué reformado por el segundo decreto estableciendo la disolución del vínculo matrimonial y entendiéndose como la reptura del matrimonio. Dejando a los consortes en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Las estadísticas de nuestro país nos demuestran el -- gran dinamismo que tuvo el divorcio. En el año de 1940 hubo -- 4,291 divorcios, en 1950, 8,000 divorcios, en 1960, 14,964 divorcios y en 1966, 28,623 divorcios.

Posteriormente en el año de 1971 los divorcios descendieron como consecuencia de la reforma a la Ley de Nacionalización y Naturalización en sus artículos 35 y 39, poniendo fin a - los llamados divorcios fronterizos, que consistía en que los matrimonios entre extranjeros debían tener su domicilio en territorio nacional para poder promover en México juicios de divorcio - y de nulidad de matrimonio de extranjeros, además se requería de una constancia de la Secretaría de Gobernación que acreditara su estancia legal en el país.

Posteriormente a los decretos divorcistas el 9 de -- abril de 1917 apareció la ley sobre Relaciones Familiares que fué también expedida por Venustiano Carranza quien determinó - que el matrimonio es un vínculo disoluble y por ello el divorcio rompía con dicho vínculo permitiendo a los divorciados con traer nuevamente matrimonio.

Aparecen cinco puntos importantes en esta ley que pro vocan una transformación en la familia y en el matrimonio y son:

Matrimonio disoluble, igualdad entre los cónyuges, - igualdad de nombre de todas las especies de hijos naturales, - introducción a la adopción, y subsistencia del régimen legal por el de separación de bienes.

En esta ley se le da la misma definición al matrimo-- nio que en el Código de 1870, sólo cambió de nombre de indisoluble por el de disoluble.

En nuestra legislación civil se enumeran las causas - para poder conseguir el divorcio vincular.

En esta ley se suprimió la potestad marital que tenía el hombre sobre la mujer dejando igualdad entre los esposos y consediéndoles a ambos la patria potestad sobre los hijos, además distribuyó las cargas del matrimonio entre los esposos para que cada uno por su parte cumpliera con sus obligaciones.

En cuanto a los demás deberes recíprocos de los cónyu ges se conservaron los mismos que estaban señalados en los Códi gos Civiles de 1870 y 1884 en cuanto a fidelidad, socorro mutuo,

ayuda en caso de enfermedad, y la cohabitación.

Permitió también la igualdad entre los hijos legítimos y naturales. Dispuso que los hijos naturales tendrían derecho a llevar al apellido del padre, omitió consignar el derecho a dar alimentos y el derecho a heredar, derechos que ya se otorgaban en los Códigos de 1870 y 1884.

Además concedió investigar la paternidad en casos de violación y rapto, concedió también cuando existiera la posesión de estado de hijo natural y se tuviera al lado de otras pruebas un principio de prueba por escrito.

Se introdujo en esta Ley la adopción, que en los Códigos anteriores de 1870 y 1884 no se aceptaba por considerarse fuera de nuestras costumbres.

Dentro del patrimonio de los cónyuges el régimen legal de gananciales fué substituído por el régimen legal de separación de bienes.

Finalmente se llega al Código Civil del 30 de agosto de 1928 que es el Código que nos rige actualmente, dicho Código continuó con los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares pero con algunas variaciones.

Primera: Manifestó que al celebrarse el matrimonio se determinara en el acto mismo bajo que régimen social querían establecer su unión, ya fuera la sociedad conyugal o el régimen por separación de bienes; pretendiendo suprimir todo régimen legal de bienes en el matrimonio.

Sin embargo, en nuestro Código Civil vigente en el artículo 172 se estableció en forma indirecta el régimen legal de separación de bienes, otorgando a cada uno de los cónyuges - a administrar y disponer de sus bienes y ejecutar las acciones y excepciones relativas a los mismos, salvo alguna limitación que se hubiera pactado en las capitulaciones matrimoniales.

Segunda: Respecto a los hijos naturales el Código vigente les otorgó no sólo el apellido, sino también derecho en cuanto a los alimentos y derecho a heredar en relación con el progenitor, estos derechos habían sido negados en la Ley sobre Relaciones Familiares.

Tercera: En caso de concubinato único que no da lugar a adulterio por no haber matrimonio en ninguna de las partes y existiendo hijos producto del concubinato o con duración no menor de cinco años, estableció a favor de la concubina derechos hereditarios en cuanto a la sucesión intestada del concubinario, o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario, pero ambos casos en menor proporción de la que le podría corresponder a la esposa y cuando por haber fallecido el concubinario llega a su extinción la irregular unión, por tanto no existía el peligro de considerar el concubinato a la altura del matrimonio como origen y fundamento de la familia, se estableció esta concesión excepcional como un velado remedio para beneficiar a la viuda de un matrimonio Canónico en una época en que entre las mayorías de condición humilde no se generalizaba todavía el matrimonio civil, lo cual ha cambiado en gran escala en la actualidad.

Esta inovación tuvo como fundamento que en las cla--

ses populares sobre todo existe una forma muy peculiar de formar la familia; el concubinato y los que en tal estado vivían se habfan quedado al margen de la Ley; por lo cual el legislador no puede cerrar los ojos ante un modo de ser tan generalizado y por eso en el proyecto se reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos, ya sean en favor de los hijos o bien de la concubina que al mismo tiempo es madre y ha vivido mucho tiempo con el concubinario y ninguno de los dos es casado, requisito para que dichos efectos se produzcan ya que se quiso rendir homenaje al matrimonio puesto que es la única forma legal y moral de constituir la familia que considera la comisión.

Cuarta: Esta variante resulta inexplicable dado que la antigua familia patriarcal ha quedado reducida en la actualidad a la familia nuclear compuesta unicamente por los padres y los hijos menores que viven con ellos ya que sin razón se amplió la obligación de proveer de alimentos, no solamente al cónyuge, a los ascendientes, a los descendientes y a los hermanos del deudor alimentista, sino que se extendió también a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado en vida del deudor alimentista y después de su muerte.

Quinta: No se ocupó para nada de las sucesiones la Ley sobre Relaciones Familiares, sin embargo, al presentarse el proyecto del Código Civil de 1928 se pretendió restringir el derecho de testar en favor de los extraños, restricción que al final de cuentas y gracias a las observaciones de diversos abogados no llegó a implantarse.

Sexta: Se suprimió la reglamentación del divorcio voluntario la cual en la Ley sobre Relaciones Familiares queda

ba sujeto a tres juntas con intervalos de un mes entre cada -- una de ellas con el objeto de dar mayor tiempo a la reflexión a quienes pretendían divorciarse. El Código de 1928 por el -- contrario liberó el trámite de los divorcios voluntarios dejando la regulación al Código de Procedimientos Civiles, el cual solamente exigió dos en vez de tres juntas fijando unicamente un plazo de ocho a quince días entre una y otra.

Séptima: Se introdujo el divorcio administrativo en el Código Civil el cual convirtió practicamente al matrimonio en un arrendamiento voluntario, en virtud del cual podrían dar lo por terminado los cónyuges a su placer en el momento en que así lo decidieran.

Por consiguiente en nuestro Código Civil vigente se distinguen tres formas de divorcio:

Divorcio necesario, voluntario de tipo administrativo y voluntario de tipo judicial.

El divorcio necesario se origina por las causas señaladas en el Artículo 267 del Código Civil vigente en sus fracciones I a XVII.

Artículo 267: "Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.



III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII. Padecer enajenación mental incurable.

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la

de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves - de un cónyuge para el otro.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 168.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge - contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto venga señalado en ley una pena -- que pase de un año de prisión.

XVII. El mutuo consentimiento.

A su vez el divorcio necesario se subdivide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o un acto contrario a la naturaleza propia del matrimonio.

El divorcio remedio va dirigido a la protección de -- los hijos y del cónyuge sano contra enfermedades crónicas o incurables que sean contagiosas o hereditarias.

El divorcio voluntario de tipo administrativo en el Código Civil vigente consiste en la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, llenando ciertas formalidades (Art. 272) los cónyuges pueden acudir al Juez del Registro Civil para que éste dicte una acta en la que dé por terminado el matrimonio.

Artículo 272 Código Civil: "Cuando ambos consortes -- convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con copias certificadas que son casados y mayores de edad y manifestarán de manera determinante su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil previa identificación de -- los consortes, levantará un acta en la que haga constar la solicitud de divorcio y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los 15 días.. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspon-

diente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales - si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad, y no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de ese artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, acudiendo al Juez competente en -- los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Divorcio voluntario de tipo judicial.- El último párrafo del artículo 272 del Código Civil da lugar a este tipo de divorcio el cual se decreta por sentencia, dictada por el Juez de lo Civil o de primera instancia, la cual disolverá el vínculo matrimonial y en caso de existir la sociedad conyugal, este tipo de divorcio queda regulado por el artículo 273 del Código Civil que en su texto dice:

"Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar; dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad".

Existe por lo general un desacuerdo entre los cónyuges para definir la situación de los hijos en cuanto que uno de ellos trata de excluir al otro de la patria potestad tratando que se le entregue la custodia de sus hijos menores y además que su cónyuge renuncie de hecho a la patria potestad a cambio de concederle el divorcio, sin embargo, como la patria potestad no es renunciable se trata de burlar a la Ley mediante la redacción de convenio de divorcio en tal forma que sin expresarlo categóricamente uno de los cónyuges renuncie de hecho a la patria potestad sobre sus hijos al obligarse a no visitarlos a no intervenir en su educación en su representación jurídica a no volver a tener trato alguno con sus hijos menores, etc. Cuando exista esta condición indebida impuesta por un cónyuge al otro para que el divorcio se tramite de común acuerdo el Juez no deberá aprobarla.

El único caso en que uno de los cónyuges pierde la pa-

tría potestad es el que se da como sanción en el divorcio necesario contra el cónyuge culpable. Ejerciéndola exclusivamente el cónyuge inocente, contrariamente en el divorcio voluntario la Ley parte de que no hay causa imputable a ninguno de los -- consortes, y se trata tan solo de la voluntad de ambos para di solver el vínculo por lo que no existe razón jurídica que justifique la pérdida de la patria potestad.

En los demás puntos que comprende el artículo 273 del Código Civil, se determina la forma de subvenir las necesidades de los hijos durante el juicio de divorcio, como después de -- ejecutoriada la sentencia que se dicte en el mismo; la forma de subvenir las necesidades de uno de los cónyuges durante el juicio, sea la mujer o el hombre cuando esté incapacitado para -- trabajar y carezca de bienes propios; así también se define la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedi-- miento y la forma de administrar la sociedad conyugal y posteriormente proceder a su liquidación para la cual se nombrarán liquidadores en el convenio de divorcio para tal efecto.

Los alimentos de los hijos y del cónyuge acreedor de be versar también el convenio de divorcio voluntario, en cuanto a los hijos se refiere se señalará además de los alimentos necesarios según las posibilidades de los padres atendiendo a los bienes, recursos; ingresos y condición social de los hijos para satisfacer estas necesidades. Deberá asegurarse además -- el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante garantía o la forma que el Juez considere suficiente esta garantía se pre cisa en el artículo 275 en su parte final dice: "Mientras que se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas nec-

sarías para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes ha brá la obligación de dar alimentos". Existe una limitación pa ra proporcionar estos alimentos por lo que toca a los hijos va rones hasta que lleguen a la mayoría de edad y en cuanto a las hijas, hasta que se casen, siempre y cuando vivan honestamente. Esta disposición contenida en el artículo 287 del Código Civil abarca tanto el divorcio voluntario como el necesario y puede calificarse de injusta por lo que toca a los hijos mayores de edad incapacitados y que carezcan de bienes.

Otra parte importante del artículo 287 es la que se refiere a la obligación de los padres de pagar alimentos a -- sus hijos en proporción a sus bienes.

Los alimentos del cónyuge en el divorcio voluntario, esta obligación se determina en el artículo 273 en su fracción IV se refiere al cónyuge deudor que deberá otorgar alimentos - al cónyuge acreedor, sin especificar quién puede ser deudor o acreedor. Tratándose del divorcio voluntario, ninguno de los cónyuges una vez pronunciada la sentencia de divorcio tiene el derecho de exigir alimentos al otro. Sólo en el divorcio nece sario el cónyuge culpable esta obligado a dar alimentos al ino cente, sin embargo, es ilícito que en convenio de divorcio vo- luntario se pacten alimentos de un cónyuge para el otro.

1.- Estudio analítico de la parte final de la fracción XII - del Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 267 se mantuvo igual en su fracción I a XI y en su fracción XII decía: "La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo --

164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que - les conceden los artículos 165 y 166."

Con la reforma de 1975 quedó inscrito en el Código - Civil la fracción XII de la siguiente manera: "La negativa in justificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168".

Como puede observarse la fracción XII del artículo - 267 del Código Civil fué reformada con el objeto de incluir en tre las causales de divorcio el incumplimiento sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168, o sea en el caso de que haya desacuerdo entre los consortes en cuanto al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como a la administración de los bienes de estos, el Juez de lo Familiar hubiera dictado -- una sentencia para ordenar a los consortes lo que deben hacer al respecto y uno de ellos no acatara semejante fallo.

## 2.- Opinión de la Sustentante.

Con la reforma analizada anteriormente se institucionaliza la intervención del Juez de lo Familiar para distribuir las cargas del hogar entre los consortes y se le faculta a dictar sentencia en el caso de surgir discrepancia o conflicto en tre los cónyuges sobre asuntos relacionados a la familia, lo - cual se puede ver desde un punto de vista positivo si el Juez tiene amplio criterio y experiencia en los asuntos que causan desacuerdo en un matrimonio y decide conjuntamente con los conn



sortes la mejor solución para los miembros de la familia en una actitud más conciliadora que autoritaria e intransigente, pues aunque la ley le confiere facultad para dirimir el desempate de los cónyuges no hay que olvidar que el Juez de lo Familiar es un ser extraño en dicha sociedad y tampoco podemos pasar por alto que una mala decisión del conflicto en cuestión puede originar que uno de los consortes al no estar convencido de la justicia del fallo, se decida a no llevarlo a cabo poniendo en peligro el matrimonio, ya que al no acatar la sentencia ejecutoriada incurre en una de las causales de divorcio, surgida por la reforma de 1975.

**CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

1.- El matrimonio es la base de la familia y ésta - lo es de la sociedad y el Estado.

2.- La historia del matrimonio en Occidente arranca del Derecho Romano, mismo que ha ejercido al igual que el Derecho Canónico gran influencia en la organización y reglamentación del matrimonio de nuestros días.

3.- El matrimonio es desde el punto de vista de su naturaleza jurídica un acto jurídico de tipo contractual.

4.- En el año 1975 y como consecuencia del Año Internacional de la Mujer, se modificó substancialmente el Código Civil del Distrito Federal en lo tocante a matrimonio cuyas reformas, más que beneficiar al matrimonio y a la mujer, les privó, particularmente a ésta, de un gran número de garantías de que antes gozaba, imponiéndole a cambio una serie de responsabilidades y deberes que antes no tenía.

5.- En virtud de las propias reformas, algunos de los valores esenciales del matrimonio y de la familia quedaron sin un responsable definido.

6.- El nuevo artículo 168 del Código Civil termina con la asignación específica de uno de los consortes como responsable de la dirección y cuidado del hogar, así como la formación y educación de los hijos.

7.- A partir de 1975 el Juez de lo Familiar adquirió

gran fuerza gracias a las facultades que la reforma de ese año le otorgó, pues pasó de una actitud conciliatoria a una resolutoria en los problemas conyugales, siendo su intervención con carácter forzoso e ineludible para los cónyuges, con detrimento, a nuestro juicio, de la libertad de decisión de éstos.

8.- Es tarea de nuestra generación vigilar la modificación de las disposiciones que nos afecten en el desarrollo íntimo de nuestras vidas, haciendo a un lado las modas y las influencias externas que lejos de beneficiarnos nos desorientan y nos hacen errar el camino trazado.

9.- Espero que esta tesis sirva como modesta pauta para que nuestra generación y las venideras sientan la inquietud de adentrarse en este interesante tema, que intervengan y aporten sus ideas asegurando así una vida mejor para sus familias, armonía en sus matrimonios y por ende en nuestro querido país.

**BIBLIOGRAFIA**

Planiol y Ripert

Tratado práctico de derecho civil francés, tomo II.

Antonio de Ibarrola

Derecho de Familia

Jorge Mario Magallón I.

El matrimonio, sacramento, contrato, institución.

Rafael de Pina

Derecho civil mexicano volumen I.

Julien Bonnecase

Personas, Familia y bienes, tomo I.

Rafael Rojina Villegas

Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia.

Ignacio Galindo Garffas

Derecho Civil, Personas y Familia

Guido Tedeschi

Régimen Patrimonial de la Familia

Buenos Aires

Enciclopedia Jurídica

Omeba Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina.

Brunner

Derecho de Familia Alemán, 12a. Edición.

**Ennecerus, Kipp y Wolff**  
**Tratado de Derecho Civil, Tomo IV**  
**Derecho de Familia, El Matrimonio**

**Código Civil para el Distrito Federal**  
**Editorial Porrúa, Cuadragésimo sexta Edición**

**Ramón Sánchez Medal**  
**Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Porrúa,**  
**S.A.**

**Diario Oficial**  
**Martes 31 de Diciembre de 1974.**  
**Art. 5º: Se reforman y adicionan los artículos 162 y 168 del -**  
**Código Civil.**